

En Barcelona siendo las 10 horas del día 27 de julio de 2012, se reúnen, para regular el aseguramiento de la Previsión Social de los colectivos A y A1 de prestación definida, del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco Sabadell (en adelante PPEBS).

De una parte, en representación de Banco Sabadell, José Antonio Soler León, María García Córdoba y Santiago Ulloa Losmozos.

Y, de otra, representando a las Secciones Sindicales con representación en la Comisión de Control del Plan de pensiones:

Por **CCOO**, María García García y José María Granado Pérez con el 41,91% de la representación unitaria.

Por **CC & P**, María Antonia Soley Ginestos con el 21,39% de la representación unitaria.

Por **UGT**, Juan Antonio López Carpio y Salvador Contell Contell, con el 15,90% de la representación unitaria.

Por **CSC**, Albert Dexeus Daniel, con el 6,36% respectivamente de la representación unitaria.

MANIFIESTAN

- Que ambas partes se reconocen recíprocamente la representación que ostentan, que en la parte sindical es proporcional a la representatividad existente al día de hoy.

- Que antes de finales de julio de 2012, el promotor, Banco Sabadell, procederá al aseguramiento de las prestaciones totales por jubilación y viudedad, recogidas en las Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleados de Banco de Sabadell (PPEBS) de los colectivos A y A1, por aplicación de los artículos 5.2.d y 14 del PPEBS.

- Que para los partícipes de los colectivos A y A1, de acuerdo con la redacción actual del artículo 16 de las Especificaciones del Plan, constituyen derechos consolidados la provisión matemática más el margen de solvencia que les corresponda de acuerdo con el dictamen actuarial anual.

- Que debido al aseguramiento de las prestaciones de jubilación y viudedad correspondientes a los partícipes de los colectivos A y A1, el importe del derecho consolidado, de acuerdo con lo establecido en el Art. 16 de las Especificaciones del Plan, se corresponderá con la provisión matemática individual constituida en la póliza suscrita por el plan de pensiones que garantiza a partir de los 65 años la pensión de jubilación devengada, valorándose dicha provisión matemática en caso de movilización de acuerdo con el valor de rescate de dicha pensión reconocido al Tomador de la Póliza, no incluyéndose en este caso la parte del margen de solvencia correspondiente al partícipe.

Que dadas las condiciones actuales del mercado asegurador (altos tipos de interés) en comparación con las hipótesis de cálculo especificadas en la Base Técnica del Plan de Pensiones, el aseguramiento de las prestaciones de jubilación y viudedad correspondientes a los partícipes de los colectivos A y A1 puede conllevar una disminución en el importe de los derechos consolidados para dicho colectivo en caso de extinción de la relación laboral con el Banco, además de generar un excedente en el plan de pensiones

- Que ambas partes quieren regular las características de dicho aseguramiento.

- Y como consecuencia de ello llegan a los siguientes

PACTOS

1º.- Opciones --Se modifica el artículo 6.5 apartado l), artículo 6.6 apartado d) y el artículo 16.3 de las Especificaciones del Plan de Pensiones, para los colectivos A y A1, que establece que los partícipes están obligados a movilizar en caso de baja en el Plan sus derechos consolidados en el plazo de un mes a partir de la extinción de la relación laboral con el Promotor.

Se acuerda que dicha modificación, establezca que los partícipes de los colectivos A y A1 en caso de extinción de la relación laboral con Banco Sabadell con posterioridad al 1 de septiembre de 2012, pueda optar por una de las siguientes alternativas:

- a) No movilizar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones, siendo baja en su condición de partícipe por pasar a ostentar la de partícipe en suspenso, teniendo derecho a la percepción a los 65 años de una renta vitalicia constante correspondiente al importe de pensión de jubilación devengada calculada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la extinción de la relación laboral mediante el método de "edad de entrada". En caso de fallecimiento del partícipe una vez jubilado, y a partir de los 65 años, la reversión al cónyuge será en los términos previstos en el Convenio Colectivo de Banca.. En caso del fallecimiento del partícipe antes de los 65 años, el Banco se compromete, a aplicarle las mismas condiciones que si estuviera en activo y que son las previstas en el *Artículo 37 Viudedad y Orfandad*, y posteriores modificaciones del Convenio Colectivo de Banca, utilizando para los pertinentes cálculos el último salario pensionable que tuviera en activo.

En las Especificaciones del Plan de Pensiones se establecerá la posibilidad de reembolso del valor de rescate, calculado según el Protocolo Obtención Valor Mercado en Rescates (anexo 1), de la provisión matemática constituida a favor del empleado en el contrato de seguro para garantizar la pensión devengada en los supuestos de desempleo de larga duración, y enfermedad grave, en los términos establecidos en la legislación vigente y en el presente acuerdo. El importe percibido se deducirá, en su caso, de la provisión matemática constituida para la prestación de jubilación.

También se podrá solicitar tres meses antes del inicio del cobro de la renta vitalicia constante a los 65 años, la sustitución de la misma por el valor de rescate de la provisión matemática equivalente a la renta asegurada, según el Protocolo Obtención Valor Mercado en Rescates.

Los partícipes que extingan la relación laboral, recibirán el reconocimiento escrito del promotor, de la renta devengada a 31 de diciembre último mas un porcentaje del 15% de la diferencia positiva entre la renta asegurada y dicha renta devengada, cuyos importes constaran en la Revisión Financiero Actuarial del PPEBS a 31 de diciembre último.

- b) Movilizar según la redacción actual de la Base Técnica, sus derechos consolidados en el plazo de 1 mes, tal y como se recoge en las Especificaciones del Plan, cuyo importe será:

-Hasta el 31.12.2012 los partícipes que extingan su relación laboral movilizarán los derechos consolidados comunicados a cada partícipe con efectos del 31.12.2011.

-A partir del 1.1.2013 los partícipes que extingan su relación laboral movilizarán el mayor de los siguientes importes:

-Sus derechos consolidados comunicados a 31.12.2011 incrementados en el 1% anual acumulativo el día 1 de enero de cada año. El primer incremento se producirá el 1 de enero de 2013.

-O bien, el valor de rescate de la provisión matemática que constituya la renta devengada el 31 de diciembre anterior a la fecha de la baja.

1.1.-En el supuesto de que el Participe al extinguir la relación laboral, no opte en el plazo de un mes por alguna de las dos opciones anteriores, se entenderá que elige la opción indicada en el punto a) anterior.

1.2.- El promotor comunicará a los partícipes dentro del primer trimestre de cada año, la renta devengada a 31 de diciembre del año anterior, así como los derechos consolidados descritos en el punto b y excepcionalmente este año el promotor comunicará en el mes de octubre la pensión devengada y los derechos consolidados a 31.12.2011.

2º.- Cuenta de distribución-Se acuerda modificar el punto 2 del artículo 15 de las Especificaciones con el fin de recoger que los excedentes generados se destinarán, en el siguiente orden, a: (i) cubrir el déficit por desviaciones negativas de las hipótesis actuariales, (ii) reducción de la aportación normal para las coberturas de prestación definida, así como de la aportación para las contingencias en régimen de aportación definida, a cargo del Promotor, (iii) dotaciones a margen de solvencia voluntario que se asignará individualmente a cada partícipe como mayor derecho consolidado

3º.-Comisiones del Fondo GM Pensiones FP- Se acuerda que con efectos de 1 de enero de 2013 las comisiones del dicho fondo de pensiones quedaran establecidas en el 0,20% (0,15 Entidad gestora y 0,05 Entidad Depositaria).

4º.- Pensionabilidad de la participación en beneficios (art. 18 del CCB) – Se establece que los cuartos de paga por participación en beneficios establecidos en el artículo 18 del XXII Convenio Colectivo de Banca (2011-2014) y sucesivos, se pensionarán los abonados en el último año de vigencia de cada Convenio, independientemente al subplan o colectivo al que pertenezca el empleado, bien sea de prestación o aportación definida. Dicha pensionabilidad se realizará el 31 de diciembre del último año de vigencia de cada Convenio y a partir de ese año y siguientes formaran parte del salario a pensionar.

En relación con establecido en este Pacto, ambas partes dan por solucionada y compensada, con este Acuerdo, la actual reclamación sobre la pensionabilidad del 6% de los cuartos de paga de los partícipes del colectivo C, en referencia a los cuartos de paga abonados pero no consolidados en el mes de mayo de 2008 y de 2009, así como la pensionabilidad por error del 6% del cuarto de paga de agosto de 2007.

5º.- Liquidez excepcional en situación de enfermedad grave – Con efectos de 1 de enero de 2013, el porcentaje sobre las participaciones que el partícipe puede hacer efectivas, de acuerdo con lo establecido en el art. 16.5, segundo párrafo de las actuales Especificaciones del Plan de Pensiones, queda establecido hasta el 70%.

6º.-Bases Técnicas – Cualquier modificación de las Bases Técnicas del PPEBS que para este aseguramiento se pudiera requerir, se realizará mediante acuerdo entre la Representación Legal de los Trabajadores y el Promotor.

7º.-Cartera de inversiones del aseguramiento – La compañía aseguradora facilitará como anexo al protocolo (escrito con membrete y firma de Vidacaixa) el detalle de la cartera de inversiones que cubre las prestaciones de jubilación de los Colectivos A y A1, informando de las variaciones que pueda tener dicha cartera en el futuro.

8º.-Definición de Renta asegurada - Esta renta es el resultado de multiplicar el importe que corresponde al salario anual pensionable a 31.12.2011 proyectado a los 65 años, con las hipótesis financieras y económicas de la Base Técnica actual del PPEBS, por el porcentaje PE correspondiente a los 65 años y definido en el artículo 17.1.e.1 del PPEBS.

Sin nada más se levanta la reunión y en prueba de conformidad de cuanto antecede, lo suscriben los comparecientes con la representación que cada uno ostenta en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de este acuerdo.

